

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### JEFATURA DEL ESTADO

**10439** *Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras.*

FELIPE VI

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley:

#### ÍNDICE

Preámbulo.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Definiciones.

Artículo 3. Elementos funcionales.

Artículo 4. Carreteras y Red de Carreteras del Estado.

Artículo 5. Carreteras del Estado no integradas en la Red de Carreteras del Estado.

Artículo 6. Deber de información.

Capítulo II. Planificación, proyecto, construcción y explotación de carreteras.

Sección 1.<sup>a</sup> Planificación.

Artículo 7. Plan estratégico de las carreteras del Estado.

Artículo 8. Coordinación con otros departamentos ministeriales.

Sección 2.<sup>a</sup> Programación, estudios y proyectos de carreteras.

Artículo 9. Principios generales.

Artículo 10. Programas de carreteras.

Artículo 11. Estudios de carreteras.

Artículo 12. Aprobación de estudios y proyectos.

Artículo 13. Evaluación ambiental.

Artículo 14. Evaluación y auditorías de seguridad viaria.

Artículo 15. Evaluación coste-beneficio, análisis multicriterio y viabilidad financiera.

Artículo 16. Ordenación del territorio y ordenación urbanística.

Sección 3.<sup>a</sup> Construcción de carreteras.

Artículo 17. Expropiación y afección de bienes y derechos.

Artículo 18. Exención de controles previos.

Sección 4.<sup>a</sup> Financiación.

Artículo 19. Financiación.

Artículo 20. Contribuciones especiales.

Sección 5.<sup>a</sup> Explotación.

Artículo 21. Explotación.

Artículo 22. Competencia.

Artículo 23. Exenciones de peaje.

3. El Gobierno podrá aprobar las normas de rango reglamentario que resulten necesarias para el desarrollo de lo previsto en esta ley. Asimismo se autoriza al Ministro de Fomento en el ámbito de sus respectivas competencias para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en esta ley.

**Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, de construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión.***

En coherencia con lo establecido en el apartado 2 del artículo 27 de la presente ley, el apartado tercero del artículo 27 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, de construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, queda redactado como sigue:

«Tercero. El concesionario podrá contratar, en la forma que los pliegos de la concesión establezcan, la gestión de los servicios complementarios establecidos en las áreas de servicio.

No obstante, la gestión de las áreas de servicio que incluyan instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos, no podrá contratarse con el mismo operador al por mayor o un operador del mismo grupo empresarial que el que suministre en exclusiva a las estaciones de servicio inmediatamente anterior o posterior, en el mismo sentido de circulación. Del mismo modo, tampoco podrá contratarse en bloque la gestión de todas las áreas de servicio que cuenten con instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos con un mismo operador al por mayor o con operadores del mismo grupo empresarial.»

**Disposición final tercera. *Modificación del texto refundido de la Ley del suelo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio.***

Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional séptima del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del suelo, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Para la capitalización de la renta anual real o potencial de la explotación a que se refiere el apartado 1 del artículo 23, se utilizará como tipo de capitalización el valor promedio de los datos anuales publicados por el Banco de España de la rentabilidad de las Obligaciones del Estado a 30 años, correspondientes a los tres años anteriores a la fecha a la que deba entenderse referida la valoración.»

**Disposición final cuarta. *Actualización de sanciones.***

Se habilita al Gobierno, a propuesta del Ministro de Fomento, para actualizar, mediante Real decreto la cuantía de las sanciones previstas en el artículo 43 de esta ley, de acuerdo con las variaciones del índice de precios al consumo.

**Disposición final quinta. *Título competencial.***

1. Esta ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva que atribuye al Estado la Constitución, en sus artículos 149.1.21.<sup>a</sup> y 24.<sup>a</sup>, sobre el régimen general de comunicaciones y sobre las obras públicas de interés general cuya realización afecte a más de una comunidad autónoma.

2. El artículo 27.2 y la disposición final segunda se dictan al amparo de los artículos 149.1.13.<sup>a</sup> y 18.<sup>a</sup> de la Constitución que atribuyen al Estado la competencia sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y la competencia sobre la legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas, respectivamente.